



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
Recurso contencioso-administrativo número 25/21 - 5

SENTENCIA nº 149/21

En Sevilla, a 29 de junio de 2021, Julia Ruiz del Portal Lázaro Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos de procedimiento abreviado núm. 25/21, seguidos, a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. Santiago Rodríguez Jiménez, contra la Resolución de la Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía de 22 de octubre de 2020 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución recaída en el expediente sancionador 14-000184-19-P. Cuantía fijada en 2.600 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formulada demanda con los requisitos legales se siguieron los trámites del art. 78 de la LJCA, y celebrada la vista oral, la parte actora ratificó su demanda, solicitando recibimiento a prueba e interesando una sentencia por la que se anule la resolución impugnada. La demandada solicitó la desestimación por resultar ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 29/06/2021 12:23:42	FECHA	29/06/2021
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 29/06/2021 12:26:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución recaída en el expediente sancionador 14-000184-19-P.

En la resolución sancionadora que se confirma en la alzada , se sanciona al recurrente como autora de una infracción leve con una multa de 2600 euros.

La infracción , consistente en el incumplimiento de la indicación de precios , se encuentra tipificada en el art. 71.4.14 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre de defensa de los Consumidores y Usuarios en relación con el artículo sexto del Decreto 2807/1972 de 15 de septiembre , por el que se regula el mercado de precios en la venta al público de artículos al por menor .

SEGUNDO .- Sostiene en síntesis la recurrente como motivos de oposición los que siguen :

1.- Incompetencia para resolver el recurso de alzada del Director General de Consumo para resolver el recurso de alzada, conforme a lo establecido en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015.

2.- Nulidad de la resolución sancionadora por aplicar indebidamente el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor. Falta de tipicidad.

No ser la actividad realizada por la clínica dental una labor comercial , sin que resulte de aplicación el Decreto 2807/1972 de 15 de septiembre , por el que se regula el mercado de precios en la venta al público de artículos al por menor, siendo



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 29/06/2021 12:23:42	FECHA	29/06/2021
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 29/06/2021 12:26:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6





competencia de las administraciones sanitaria en aplicación de la legislación de sanidad .

3.- Nulidad de la resolución por derogación del Decreto 2807/1972 respecto a la información sobre el coste de los tratamientos en las clínicas dentales. (Artículo 47.2 de la Ley 39/2015).

4.- Nulidad de la resolución por aplicación indebida de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. (Artículo 47.2 de la Ley 39/2015).

5.- Nulidad de la resolución por inaplicación de las conclusiones del informe SGNAC/915/2011/F de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición .

Los citados motivos en parte han sido ya objeto de respuesta no sólo en relación a las alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución , sino también en resolución sancionadora y posterior recurso de alzada , por lo que hemos de darlas por reproducidas.

En este sentido hemos de destacar que antes de la resolución del recurso de alzada consta la emisión de un informe por la jefe de del servicio de legislación de la Secretaría general técnica en el que se analiza la aplicabilidad del Decreto cuestionado. (Folios y 87 a 89 del EA) .

De otro lado no acredita el hoy actor el porque no puede ser considerado el paciente como usuario de servicios y consumidor de productos sanitarios.

Ni a ello se oponen las normas que estima infringidas .

Así se indica en el informe citado respecto del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre " dicho Decreto no ha sido objeto de derogación expresa, por ninguna norma posterior."

Y añade " tampoco lo ha sido de una forma tácita por la ley 17/2009, de 23 de noviembre , de libre acceso a las actividades



Código Seguro de [REDACTED] . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 29/06/2021 12:23:42	FECHA	29/06/2021
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 29/06/2021 12:26:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6





de servicios y su ejercicio , por la que se transpone al ordenamiento jurídico espalo la Directiva 2006/123/CE de servicios en el mercado interior . Así que da conformidad con la AECOSAM en su informe con referencia SGNAC/915/2011/F, el cual concluye que es obligatorio que las empresas prestadoras de servicios tengan a disposición del usuario una tarifa de precios expuesta al público de forma visible".

En este sentido el informe jurídico parte de la consideración apuntada ut supra en relación a la consideración del paciente como consumidor , al manifestar " Una clínica dental privada realiza una prestación de servicios , con independencia del carácter sanitario y de normas más específicas que regulen o incidan sobre la actividad. El hecho de que existan normas específicas o especiales de ordenación sanitaria en el ámbito deontológico , dictadas para proteger el bien jurídico protegido de la salud de las personas , no exime del cumplimiento de otras normas , como las de consumo , que vienen a proteger otro bien jurídico o, los intereses económicos y sociales de dichos servicios ."

Finalmente y en cuanto a que la resolución del recurso de alzada se hace por un órgano incompetente , sostiene la actora que debió resolverse por el Consejero de Salud , no podemos acoger tal pretensión .

Y es que la resolución se impone una sanción en materia de consumo bajo la conceptualización de considerar al paciente como consumidor , y ello determina que pese a que estemos ante una actividad sanitaria , ha de cumplir con otras normas en materia de consumo .



Código Seguro de verificación: [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 29/06/2021 12:23:42	FECHA	29/06/2021
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 29/06/2021 12:26:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6





Por lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

TERCERO .- Procede imponer las costas a la actora conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA , si bien limitando el importe de las mismas a la suma de 150.- euros en atención a la cuantía del procedimiento que nos ocupa .

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. Santiago Rodríguez Jiménez , contra la Resolución de la Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía de 22 de octubre de 2020 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución recaída en el expediente sancionador 14-000184-19-P, que se confirma por resultar ajustada a derecho. Todo ello con imposición costas a la actora en la forma indicada en el fundamento jurídico tercero.

Al notificar esta Sentencia, se indicará que, a tenor del art. 81 LJCA, es firme en cuanto que contra ella no puede interponerse recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 29/06/2021 12:23:42	FECHA	29/06/2021
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 29/06/2021 12:26:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado -Juez que la suscribe . Doy fe .-



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 29/06/2021 12:23:42	FECHA	29/06/2021
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 29/06/2021 12:26:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6

